

El Amparo Sobrevenido

RUBÉN LAGUNA NAVAS*

CON MOTIVO DE LA ENTRADA en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Doctrina así como la Jurisprudencia, han desarrollado prolijamente dos manifestaciones de la acción de amparo, como son: el Amparo Autónomo y el Amparo Acumulado; sin embargo, se puede apreciar otra modalidad de este medio de protección Constitucional como es el denominado *Amparo Sobrevenido*, el cual, a diferencia de los anteriores, ha recibido un escaso tratamiento, debido quizás a la manera confusa como se concibió su formulación legislativa, aunado a las especialísimas condiciones para su ejercicio; todo lo cual se pone de manifiesto en la exigua producción jurisprudencial que sobre la materia han generado los tribunales venezolanos. Estas circunstancias justifican a nuestro modo de ver el interés por el tema, sobre el cual intentamos incrementar algunas dudas en torno a la manera como deberían aplicarse ciertos conceptos fundamentales del derecho procesal, como los relativos a la legitimación para recurrir, el objeto del recurso, el Tribunal competente, el procedimiento y los efectos de la decisión, con el propósito de mantener abierta una discusión que permita ir delineando el verdadero sentido —si es que en efecto lo tiene— de esta especial manifestación del amparo en Venezuela.

I.

La norma que prevé la figura *in comento*, se encuentra recogida en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Su contenido es el siguiente:

* Universidad Central de Venezuela, Profesor por Concurso de Oposición. Tribunal Supremo de Justicia, Abogado Asistente de Magistrado. Este trabajo, originalmente preparado para una publicación organizada por la Universidad Central de Venezuela, se incluye en este Libro por cuanto han pasado seis meses desde la fecha de su entrega sin que la misma se haya materializado.

No se admitirá la acción de amparo:
(omissis)

Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o la amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

La disposición anteriormente transcrita permite algunas consideraciones preliminares:

En contraste con el amparo autónomo y el amparo acumulado, que tienen su base legal en el Título I, correspondiente a las disposiciones fundamentales de la Ley, el amparo sobrevenido forma parte del Título II, relativo a las causales de inadmisibilidad. A nuestro modo de ver, resulta incongruente ubicar una disposición que indica un supuesto bajo el cual puede intentarse una acción de amparo, dentro de un Título que precisamente regula lo contrario, como son los casos en que ésta no puede ser admitida.

Planteada la observación anterior, se impone realizar un examen más en detalle de la norma en cuestión para tratar de despejar las interrogantes formuladas al inicio.

Conforme a la misma, la acción de amparo resulta inadmisibile cuando se ha «optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes». Esta expresión confirma el carácter extraordinario del amparo, declarado reiteradamente por nuestra jurisprudencia, con el fin de evitar que la institución se convierta en el único medio de protección constitucional, relegando el resto de las vías especialmente diseñadas por el legislador con la finalidad de atender los diferentes motivos que dan lugar a demandas o recursos. Sobre este particular, la extinta Corte Suprema de Justicia manifestó en sentencia del 23-5-88 (caso: FINCAS ALGABA), que la acción de amparo no puede utilizarse como:

sustitutoria de los recursos precisa y específicamente arbitrados por el legislador —en desarrollo de normas fundamentales— para lograr de tal manera el propósito que se pretende en autos. Si tal sustitución se permitiere, el amparo llegaría a suplantar no sólo esa, sino todas las vías procesales establecidas en nuestro sistema de Derecho Positivo, situación en modo alguno deseable ni deseada por el legislador de amparo.

En este mismo sentido, dicha Corte, en sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de abril de 1988, sostuvo lo siguiente:

Así, la oscura expresión del numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, «cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes», no puede entenderse nunca como una facultad libre de acudir o no a las vías establecidas, sino como la carga procesal del actor de utilizar el procedimiento preestablecido por la ley adecuado a su pretensión, carga que de incumplirse, produce la inadmisión del amparo instaurado (caso: HÉCTOR LUIS LÓPEZ-MÉNDEZ PARRA vs. AMÉRICA RENDÓN MATA).

Pero quizás lo más importante, si lo relacionamos con el tema que nos ocupa, es que el supuesto que contempla esta causal de inadmisibilidad impediría la posibilidad de que el amparo sobrevenido tenga el mismo objeto que la demanda principal. Dicho en otras palabras, si la acción de amparo versa sobre la misma materia del juicio ordinario que la precede, operaría la causal de inadmisibilidad, ya que se presumiría que el accionante dispuso de un medio procesal breve, sumario y eficaz, acorde con la protección constitucional.

Inmediatamente después de la causal de inadmisibilidad comentada, el referido numeral emplea la siguiente expresión: «*En tal caso*, al alegarse la violación o amenaza de violación (...)» (destacado añadido). En este contexto, habría que preguntarse, ¿qué significado tiene la frase: «En tal caso»? A nuestro juicio, dicha expresión equivale a: «En tal juicio» o «Si en el curso del juicio», ya que alude al supuesto anterior, es decir, a las vías judiciales ordinarias utilizadas o a los medios procesales preexistentes. Parece importante precisar esto, por cuanto la referida frase define el límite temporal dentro del cual podría intentarse la acción, en este caso, «el curso del juicio», de allí el calificativo de sobrevenido.

En este orden debe destacarse que, al hablar de «juicio», quedarían excluidos los procedimientos internos que se siguen dentro de la Administración, como escenario para este tipo de acción.

II.

Con respecto a la legitimación para recurrir, consideramos que ésta corresponde a las «partes» del proceso, no solamente al demandante en vía ordinaria, ya que la actuación u omisión que durante el juicio vulnere o amenace vulnerar derechos o garantías constitucionales, puede afectar indistintamente al sujeto que interpuso la demanda por vía ordinaria o a aquella contra quien ésta fuere ejercida. Pensar que la acción solamente tiene como legitimado activo al demandante en juicio ordinario, conduciría a una situación real de desventaja para la parte demandada en caso que el acto u omisión perturbador del derecho o garantía constitucional recaiga en su contra. En tal sentido, debe tenerse presente lo dispuesto

en el artículo 21 de la Ley reguladora de la materia, cuyo texto exige que: «En la acción de amparo los Jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes (...)».

En cuanto a la determinación del presunto agravante, a diferencia de lo anterior, habría que preguntarse: ¿qué personas podrían generar la violación o amenaza de violación del derecho o garantías constitucionales vinculados a un proceso judicial? En tal hipótesis es de suponer, en principio, que sean los actores del proceso los agentes activos del agravio. No obstante, sostenemos que cualquier tercero podría ocasionarlo, resultando aplicable en consecuencia lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en el sentido de que toda persona, natural o jurídica podría ser pasible de la acción.

Ahora bien, especial consideración merece la figura del Juez, la cual estimamos debe quedar excluida de la legitimación pasiva del amparo, por las siguientes razones: primero: porque de manera expresa y precisa se contempla en la Ley Orgánica de Amparo la posibilidad de ejercer la acción, no sólo en contra de las sentencias dictadas por él, sino también contra cualquier acto ordenado por éste, que lesione un derecho constitucional; y segundo: porque de admitirlo, resultaría inadecuado e inconveniente, sobre todo para quien alega la violación, ya que se estaría dejando en manos del propio Juez, que presuntamente ha incurrido en violación de un derecho o garantía constitucional, la decisión del amparo que en su contra se intentare, convergiendo de tal suerte en su misma persona la cualidad de Juez y parte dentro del proceso, situación cuando menos inicua. Así lo ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando en sentencia de fecha 20 de enero de 2000, sostuvo lo siguiente:

Quando las violaciones a derechos y garantías constitucionales surgen en el curso de un proceso debido a actuaciones de las partes, de terceros, de auxiliares de justicia *o de funcionarios judiciales diferentes a los jueces*, el amparo podrá interponerse ante el juez que esté conociendo la causa, quien lo sustanciará y decidirá en cuaderno separado. (Cursivas añadidas)

III.

Otro aspecto a dilucidar es cuál sería el objeto de esta acción? Al respecto debe partirse de la consideración de las disposiciones generales contenidas en los artículos 1º y 2º de la Ley. Con base a éstas, el amparo sobrevenido puede ser ejercido contra cualquier hecho, acto u omisión que viole o amenace violar los derechos o garantías amparados por di-

cha Ley, que no son otros que los derechos y garantías previstos en la Constitución y aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuran expresamente en ella. La particularidad en la especie viene dada en virtud de que el hecho dañoso, objeto de la acción, debe ocurrir «durante el proceso». En otros términos, las actuaciones u omisiones lesivas pueden ocurrir, «dentro o fuera» del juicio, pero nunca «antes o después» del mismo. Tal restricción descarta forzosamente la posibilidad de ejercicio del amparo sobrevenido con arreglo a los mismos hechos que dieron origen al juicio ordinario, como fuere señalado.

Otra característica es que el agravio guarde relación con el debate procesal, ya que de no existir la necesaria conexión con el juicio, la acción a ejercer sería el amparo autónomo, para el cual rigen otras condiciones, especialmente en materia de competencia.

IV.

Estrechamente relacionado con lo anterior, está lo relativo al Tribunal competente. Según la disposición objeto de estudio, «al alegarse la violación o amenaza de violación, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos» que allí se precisan, lo que inmediatamente obliga a preguntarse, ¿cuál es el Juez que deberá conocer la controversia?, ¿aquel que está conociendo del juicio ordinario o cualquier otro Juez ante quien se interponga el amparo? Parece lógico suponer que se trata del mismo Juez que conoce de la demanda que se tramita mediante el juicio ordinario, más aun si consideramos a éste excluido como posible agravante, tal como se ha sostenido.

Se observa en este punto otro de los rasgos definidores del amparo sobrevenido: su excepcionalidad frente a las reglas generales de competencia, dispuestas en el artículo 7º de la Ley, según el cual:

Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En efecto, siendo el competente en nuestro caso el mismo Juez que conoce del recurso ordinario, previamente instaurado, los criterios de afinidad, grado y territorio quedan relevados en su totalidad. Sólo a modo de ejemplo bastaría señalar la hipótesis de un juicio sustanciado ante un Tribunal Superior «Z», donde haya sido denunciada como causa sobrevenida del amparo el derecho de asociación con fines lícitos, presuntamente vulnerado en una jurisdicción distinta a la del citado Tribunal, para

comprender cabalmente la excepción a la previsión general, ya que el Tribunal Superior «Z» —incompetente desde todo punto de vista, conforme a la norma citada— sería el llamado a conocer y decidir la controversia suscitada, y ello por una razón de orden práctico que es la siguiente: si consideramos que el motivo de este amparo debe guardar relación con las pretensiones del juicio ordinario que se tramita —ya que de lo contrario lo viable sería el amparo autónomo— una acción de esta naturaleza, planteada conforme a los criterios comunes del artículo 7 de la Ley, conducirían a un indeseado e inútil fraccionamiento de la causa, arriesgando así la unidad y uniformidad del acto de administración de justicia.

En términos análogos, se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia antes referida, cuando sostuvo:

Con esta posibilidad, se hace evidente la necesidad de mantener esta importante manifestación del amparo constitucional debido a la ventaja de ser dictada dentro del mismo proceso en el cual se produce la lesión o amenaza de lesión de derechos constitucionales, manteniéndose así el principio de la unidad del proceso, al no tener que abrirse causas procesales distintas —con los retardos naturales que se producirían— para verificar si efectivamente se ha producido la violación denunciada. Igualmente, se lograría la inmediación del juez con la causa que se le somete a conocimiento, la cual no sólo incidiría positivamente en la decisión del amparo interpuesto, sino que también pudiera aportar elementos de juicio necesarios para tomar medidas, bien sean cautelares o definitivas, en la causa principal y en el propio amparo.

V.

Otro aspecto interesante lo constituye el procedimiento aplicable. Según la norma que comentamos, el Juez «deberá» acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley, los cuales regulan el procedimiento contradictorio, para diferenciarlo del amparo inmediato o dictado *inaudita alteram partem*. Este procedimiento contradictorio implica fundamentalmente una orden de comparecencia al presunto agravante para que dentro de un lapso de cuarenta y ocho (48) horas informe acerca de la pretendida violación o amenaza de violación de los derechos o garantías constitucionales denunciados, así como la oportunidad para que se produzca el acto oral y público donde se expresen los alegatos respectivos.

Es de hacer notar que la obligación del Juez de acogerse al referido procedimiento, constituía otro rasgo caracterizante del amparo sobrevenido que lo diferenciaba del amparo autónomo y de las modalidades del amparo acumulado, en los cuales podía el Juez, asumiendo una interpretación literal de la norma, tomar su decisión en forma inmediata, pres-

cindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la precediera, bastándole simplemente un medio de prueba que a su juicio constituyese una presunción grave de la violación o de la amenaza de violación del derecho o garantía reclamados. Por lo tanto, no compartimos en su oportunidad el criterio expresado en la sentencia del 10-07-91, emanada de la Corte Suprema de Justicia (caso: Tarjetas Banvenez), de incluir el amparo sobrevenido dentro de la clasificación del amparo acumulado, cuando consagró:

Por lo que atañe a la acción de amparo ejercida conjuntamente con otros medios procesales, el texto normativo en referencia contempla tres supuestos: a. la acción de amparo acumulada a la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos (artículo 3º); b. la acción de amparo acumulada al recurso contencioso administrativo de anulación contra actos administrativos de efectos particulares o contra conductas omisivas de la Administración (artículo 5º); y *la acción de amparo acumulada con acciones ordinarias (artículo 6º. ordinal 5º sic)*. (Cursivas añadidas)

También diferimos del criterio de la sentencia, cuando califica al amparo sobrevenido como un amparo «acumulado» por cuanto el calificativo «acumulado» va referido a un mismo momento en que son interpuestos el amparo y el recurso principal, circunstancia ésta que no se produce en el amparo sobrevenido, que como su nombre lo indica y se ha expuesto, el motivo que da lugar a la acción surge, necesariamente con posterioridad a una demanda ya interpuesta, lo cual hace materialmente imposible que este amparo pueda ser ejercido de manera conjunta.

VI.

Por lo que se refiere a los efectos de la decisión en esta particular modalidad de amparo, la Ley señala que el Juez ordenará la «suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado». Debe destacarse que la expresión «suspensión provisional» parece redundante si entendemos que la palabra «suspensión» lleva implícito un carácter temporal. Resulta contradictorio además, que para este tipo de amparo el legislador no fijó el límite de la suspensión, utilizando la frase «mientras dure el juicio», empleada para los casos del amparo acumulado. Pensamos que esta omisión, presumiblemente deliberada, dejaría abierta la posibilidad de que el Juez ponga fin a los efectos de la medida cautelar en cualquier estado del juicio y no necesariamente cuando se produzca la sentencia, ya que si su intención hubiese sido confiar a la decisión final la suerte de la medida cautelar, lo hubiese dispuesto, como lo hizo para los casos del amparo acumulado.

Ahora bien, ambas decisiones, es decir tanto la que ordene la impresión del acto cuestionado, como la atinente al fondo, no escapan a nuestro juicio, la de la previsión contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, motivo por el cual las mismas son susceptibles de apelación o consulta y, por lo tanto, sujetos al principio de la doble instancia.

Con base al análisis de las interrogantes planteadas inicialmente, nos permitimos formular las siguientes consideraciones y proposiciones:

Consideraciones:

1. Las partes en el juicio ordinario son los legitimados activos de la acción, ya que son éstos los únicos que pueden «alegar» en el proceso.
2. Las partes, al igual que cualquier otra persona, podrían ser consideradas como legitimados pasivos del amparo.
3. El Juez no podría ser considerado como legitimado pasivo, ya que a éste le correspondería conocer de la demanda y en caso de que su acción u omisión afecten un derecho o garantía constitucionales, se aplicaría el artículo 4º de la Ley.
4. Existe un límite temporal para el ejercicio de la acción, que consiste en la duración del juicio que la precede.
5. Los hechos, acciones u omisiones que motivan la solicitud pueden ocurrir «dentro o fuera» del debate judicial, pero nunca «antes o después» del mismo.
6. El objeto del amparo sobrevenido no puede y no debe ser el mismo objeto del juicio común, ya iniciado.
7. El daño constitucional que se denuncia debe estar relacionado con el juicio al cual sobreviene el amparo.
8. El Tribunal competente es distinto del previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo. Única situación que a nuestro criterio justifica la consagración del amparo sobrevenido. Dicho de otro modo, la prescindencia de la regla especial referida al Tribunal competente convertiría al amparo sobrevenido en una hipótesis más del amparo general.
9. El Juez puede hacer cesar los efectos de la medida cautelar en cualquier estado del juicio y no necesariamente cuando se produzca la sentencia.

Recomendaciones:

1. Para una futura reforma de la Ley, debería separarse el párrafo que regula el amparo sobrevenido, de la causal de inadmisibilidad que encabeza el numeral 5 del artículo 6 de la Ley, y ubicarlo de manera independiente en el Título I, al igual que las disposiciones que prevén el amparo autónomo y el amparo acumulado, por la razón de fondo señalada al comienzo y con el propósito de lograr una ordenación lógica y coherente con el resto del contenido de la Ley, como lo aconsejan los principios elementales de la técnica legislativa.
2. La expresión «En tal caso», debería sustituirse por la expresión «En tal juicio» o «Si en el curso del juicio», a fin de aclarar y precisar el supuesto de hecho bajo el cual opera este amparo.
3. Debido a las características especiales que configuran el amparo sobrevenido en cuanto al procedimiento aplicable, el momento de su ejercicio y la posibilidad de dejar sin efecto la medida cautelar antes de dictarse la sentencia, no debería ser incluido dentro de la tipología del amparo acumulado.

Deseamos que estas breves reflexiones contribuyan a evitar que la norma que consagra el amparo sobrevenido se convierta en un simple enunciado, desprovisto de eficacia jurídica, sino que por el contrario permita despertar el interés necesario para imprimirle un verdadero sentido a esta manifestación del amparo dentro del ordenamiento jurídico venezolano.